



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014- 2015-00495-00
DEMANDANTE: OLGA ELENA CARO ALANDETE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por el profesional en derecho VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES apoderado de la parte actora, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Segunda de Decisión laboral que revocó la sentencia de primera Instancia, y que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, profiriendo condena a cargo de la parte demandada y solicita medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

De otro lado, el artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia de calendario 1 de agosto del 2016, misma que fue no casada por la la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído SL191-2022 de fecha 02 de febrero del 2022, donde se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla el 1 de agosto de 2016, para en su lugar disponer CONDENAR a PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a reconocer a la señora OLGA ELENA CARO ALANDANTE pensión de sobrevivientes a partir del 2 de diciembre de 2013, en cuanto del salario mínimo mensual vigente que para ese año corresponde a \$589.500, y a pagar retroactivo pensional desde esa fecha hasta el 30 de agosto de 2019 por valor de \$52.288.710., sin perjuicio de lo que se siga causando; así mismo, intereses moratorios a partir del 7 de noviembre de 2015, sobre el retroactivo generado, con la tasa máxima de intereses moratorios vigentes al momento en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la administradora del fondo de pensiones demandada a realizar los descuentos por concepto de cotización al sistema general de salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a descontar lo pagado por concepto de devolución de saldos al causante, por valor de \$13.725.997.

CUARTO: Las costas de la primera instancia corren a cargo de la demandada. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.

QUINTO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, la agencias en derecho se han de fijar por auto separado.”.

Por lo anterior, al tratarse una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y por estar debidamente ejecutoriada, es del caso librar orden de pago a favor de la demandante OLGA ELENA CARO ALANDETE por la condena contenida en la sentencia.



En este sentido efectuadas las operaciones aritméticas, para la liquidación del retroactivo pensional, por concepto de mesadas para cada año, el cual se concede desde el día 02 de diciembre del 2013, arroja los siguientes resultados:

- Retroactivo pensional desde el día 2 de noviembre del 2013 hasta el 31 de octubre de 2022, por valor de **\$89.651.567,00**, más las que se sigan causando.
- Intereses moratorios desde el día 7 de noviembre del 2015 hasta 31 de octubre del 2022, en cuantía de **\$81.273.930,64** más las que se sigan generando
- Menos devolución de saldo, la suma de **\$13.725.997**.
- Menos descuento de salud del 12%, que equivale a **\$10.758.188,04**
- Agencias en primera instancia del 3% del monto de la condena, que equivalen a **\$2.809.567,01** ordenadas en auto de fecha 13 de septiembre del 2022.
- Agencias en segunda instancia en cuantía de **\$828.116**, tasadas en auto de calenda 25 de marzo del 2022.
- Agencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, equivalente a **\$9.400.000**, fijadas en providencia de fecha 02 de febrero 2022.

Debe señalar el Despacho que, respecto los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud, es deber de los pensionados hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud; esta obligación surge de una decisión judicial sino de la ley, en atención a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, el 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Por lo que la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que estaba afiliada la actora, criterio que se ha mantenido y que ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y decantada en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, de la que mencionamos entre otras las siguientes:

- Sala de Casación Laboral, Radicación: 79024, SL1784-2022 de fecha 16 de marzo 2022
- Sala de Casación Laboral, Radicación: 7477386, SL4537-2021 de fecha 22 de septiembre 2021
- Sala de Casación Laboral, Radicación: 72907, SL2655-2021 de fecha 16 de junio 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de la demandante OLGA ELENA CARO ALANDETE, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS. M/L (\$159.478.995,61), por concepto de mesadas retroactivas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, previos descuentos en salud y devolución de saldos, agencias en primera instancia, segunda instancia y Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, discriminada así:

Retroactivo pensional desde el 02 de noviembre del 2013 hasta el 31 de octubre de 2022	\$ 89.651.567,00
Intereses moratorios desde 07 de noviembre del 2015 hasta el 31 de octubre del 2022	\$ 81.273.930,64
Menos Descuentos En Salud de las Mesadas Retroactivas desde el 03 de noviembre del 2010 hasta el 12 de julio de 2020	\$- 10.758.188,04
Menos Devolución de saldos	\$- 13.725.997
Agencias en Primera instancia del 3% del monto de la condena	\$ 2.809.567,01
Agencias en Segunda instancia en cuantía	\$ 828.116
Agencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral	\$ 9.400.000
TOTAL OBLIGACIÓN	\$159.478.995,61

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.



TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada por ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. 800138188-1, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente, Banco BBVA y Bancolombia, Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$239.218.493,41), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que el monto por concepto de aportes a salud sea transferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7229a74ff04843b777c476ac95e2f6b382dfe3bc8d2a7afcd0334c650a94**

Documento generado en 28/11/2022 07:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>